



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 170/2020.

ACTOR: *****

**AUTORIDADES DEMANDADAS:
SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN DE LA
ACTIVIDAD EMPRESARIAL E INSPECTOR
ADSCRITO A LA CITADA SUBDIRECCIÓN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. (17/08/2022).**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **170/2020**, promovido por *********, en contra de la Orden de Inspección y Sanción número *********, signada por el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; el Acta de Inspección y Sanción de folio número ********* de fecha treinta de octubre de dos mil veinte levantada por el **INSPECTOR** adscrito a la aludida Subdirección, así como la multa consecuencia de aquéllas y el pago correspondiente efectuado por el **TESORERO MUNICIPAL** del mismo Municipio, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. - Mediante escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, *********, por su propio derecho, demandó la nulidad de los actos consistentes en la Orden de Inspección y Sanción número ********* y el Acta de Inspección y Sanción número ********* ambas de treinta de octubre de dos mil veinte, así como la multa y pago efectuado el tres de noviembre del mismo ejercicio, actos emitidos por el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, el **INSPECTOR** adscrito a la aludida Subdirección, y el **TESORERO MUNICIPAL**, respectivamente.

SEGUNDO. - Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al actor de la contestación efectuada por las demandadas, para los efectos legales correspondientes. Así mismo, se señalaron las DIEZ HORAS del VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO para la celebración de la Audiencia Final.

CUARTO. – En la data antes señalada se llevó a cabo la Audiencia de Ley, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho, y la de las autoridades demandadas en términos de lo establecido en los artículos 148, cuarto párrafo; 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en razón que éstas comparecieron a juicio por sí.

TERCERO. - Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del estudio de autos se advierte que no se actualizan ninguna de las causales previstas en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

El actor *****^{TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA}, demandó la nulidad de la Orden de Inspección y Sanción con número de ***** fecha treinta de octubre de dos mil veinte, emitida por el Subdirector de Regulación de la Actividad Empresarial del Municipio de Juárez, del Acta de Inspección y Sanción número ***** de la misma data, levantada por el Inspector adscrito a la citada Subdirección, y como consecuencia de éstas, la multa impuesta y el pago efectuado el tres de noviembre del mismo ejercicio en cantidad de \$14,194.00 (Catorce mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), por considerar que dichos actos son ilegales al infringir lo establecido en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal, en relación con el numeral 17, fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en razón que la orden de inspección no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que en los actos combatidos se violentaron las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Funcionamiento de establecimientos comerciales y sus visitas de verificación.

Por su parte, las autoridades demandadas **SUBDIRECTOR e INSPECTOR**, ambos de la Subsecretaría de Regulación de la Actividad Empresarial del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como el **TESORERO MUNICIPAL** esencialmente argumentaron que los actos combatidos cumplen con los requisitos de

fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 Constitucional y 17, fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues fueron emitidos por escrito, por autoridad competente, y encontrarse debidamente fundados y motivados, al aplicarse el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, aunado a que éstos fueron emitidos por autoridad competente.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado un estudio minucioso al contenido de la Orden de Inspección y Sanción número ***** y al Acta de Inspección y Sanción número *****, ambas de treinta de octubre de dos mil veinte, se advierte que resulta **fundado** el primer agravio expuesto por el actor, en el sentido que dichos actos carecen de una debida fundamentación y motivación

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Se dice lo anterior en virtud que la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados, se lleva a cabo a través de un procedimiento administrativo, que se inicia con la orden de visita, y concluye con su calificación, en la que, en su caso, puede señalarse la existencia de incumplimiento de alguna disposición, ley o reglamento aplicable, y, como consecuencia, la determinación de un crédito a cargo del visitado, o la imposición de sanciones; es por ello que el ejercicio de esa facultad no puede ser arbitrario, ya que toda orden de verificación debe satisfacer requisitos constitucionales insoslayables, establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ampara el derecho a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, requiriéndose para tal efecto una orden escrita, que cumpla con los requisitos previstos en esta disposición constitucional.

En materia administrativa este requisito se satisface cuando en la orden de verificación, se precisa el nombre del individuo o los individuos que deban verificarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia, obligación que no cumple el Subdirector de Regulación de la Actividad Empresarial del Municipio de Oaxaca de Juárez, al emitir a los Inspectores del Departamento de Control Empresarial adscritos a la Subdirección de Regulación de la Actividad Empresarial la Orden de Inspección y Sanción con número de folio *****de treinta de octubre de dos mil veinte, de cuya lectura se advierte: “...*sírvanse a realizar la visita de inspección al (los) establecimientos comerciales que se ubican en cada una de las calles que conforman la Colonia Centro, Colonia Reforma y las colonias aledañas al*

Centro Histórico, pertenecientes a este Municipio de Oaxaca de Juárez, con diversas denominaciones, con giro de Control Especial (Venta y/o consumo de bebidas alcohólicas)...” ; esto es, no detalló el nombre de la persona a inspeccionar, ni el domicilio en el que constataría el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, atentando con ello al principio de certeza jurídica que la garantía de inviolabilidad del domicilio exige en tratándose de visitas domiciliarias, pues al expedirse la orden de verificación de forma tan genérica, dejando en manos de los inspectores la determinación del lugar a inspeccionar, se transgrede flagrantemente el derecho de los gobernados contemplado en el artículo 16 Constitucional que todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, y por ende es ilegal el mismo. Sirva de apoyo al criterio antes sustentado lo establecido en la Jurisprudencia en materia Administrativa, Novena Época, con registro digital 170474 de rubro: **“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. AL VIOLAR DERECHOS SUSTANTIVOS NO SE CONSUMA DE MANERA IRREPARABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO.”**, así como la Jurisprudencia en Materia Administrativa, Novena Época, registro digital 165363 de rubro: **“VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA”**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Aunado a lo antes vertido, de la lectura efectuada al Acta de Inspección y Sanción número ***** de treinta de octubre de dos mil veinte, la Inspectora adscrita a la Subdirección de Regulación de la Actividad Empresarial del Municipio de Oaxaca de Juárez no circunstanció de qué manera constató o se cercioró que se encontraba en el domicilio objeto a inspeccionar, pues en la orden de inspección no se especificaba éste, siendo menester que la aludida inspectora, plasmara las razones que le llevaron a la convicción de que se encontraba en el domicilio o negocio sujeto a inspeccionar, careciendo dicha acta de inspección de la debida motivación que todo acto de molestia debe contener.

A mayor abundamiento es de señalarse que si bien la orden de inspección con número de folio ***** de treinta de octubre de dos mil veinte, la cual fue determinada como ilegal, se encontraba dirigida a verificar el cumplimiento de lo determinado en la sesión ordinaria de cabildo celebrada el día veintiocho de octubre del dos mil veinte, esto es, que durante los días viernes treinta de octubre, sábado treinta y uno de octubre, domingo uno de noviembre y lunes dos de noviembre, a partir de las veintidós horas de los días mencionados, hasta las diez horas del día siguiente, **se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas**, también cierto

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

es que este supuesto no se actualizó en el presente asunto, en razón que si bien la Inspectora de la Subdirección de Regulación de la Actividad Empresarial, en el Acta de Inspección y Sanción plasmó su razón en el acta en el sentido que: *“al momento de la visita de inspección municipal se encontró al establecimiento abierto y operando en un horario que rebaza(sic) el establecido en el acuerdo primero de cabildo celebrada el 28 de octubre de 2020 en el cual se establece la restricción para la venta y consumo de bebidas alcohólicas para los días 30, 30 (sic) de octubre y 1, 2 de noviembre, por lo que es procedente la clausura del establecimiento haciendo colocación de dos sellos de clausura en acceso principal”*; y que todos los actos de autoridad se presumen legales, en términos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, también lo es que plasmó la manifestación de la persona con la que se entendió la diligencia (actor), quien esencialmente manifestó: *“... teníamos la reja y la puerta cerrada cuando personal municipal los abrió entró para notificarnos, en el interior estábamos familia y amigos”*, siendo imperante para la aludida inspectora, el motivar por qué llegó a la plena convicción que, en la fecha y hora en que se presentó en ese establecimiento, se estaban vendiendo y consumiendo bebidas alcohólicas, supuesto que regula el acuerdo de cabildo número PM/PA/27/2020 de veintiocho de octubre de dos mil veinte; más aún cuando permaneció cincuenta minutos en esa negociación para percatarse y asentar en el acta de inspección del por qué se actualizaba lo regulado en el citado acuerdo, y que las personas al interior del establecimiento pagaban y consumían bebidas alcohólicas, pues no basta la simple manifestación de que la negociación “operaba”, adoleciendo dicha acta de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener, acorde a lo establecido en el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende ser ilegal.

De lo antes expuesto, al concluirse que la Orden de Inspección y Sanción con número de folio ***** de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, emitida por el Subdirector de Regulación de la Actividad Empresarial del Municipio de Juárez así como el Acta de Inspección y Sanción número ***** de la misma data, levantada por el Inspector adscrito a la citada Subdirección son ilegales, por carecer de certeza jurídica, así como ausencia de fundamentación y motivación, dejando con ello en estado de indefensión a la parte actora; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos administrativos descritos en el presente párrafo y emitidos por las autoridades ya citadas.

Y tomando en consideración que al haberse declarado nulos la Orden de Inspección y Sanción número ***** y Acta de Inspección y Sanción con folio *****, ambos de treinta de octubre de dos mil veinte, emitidos por el Subdirector de Regulación de la Actividad Empresarial e Inspectora adscrita a la aludida subdirección, y que lo accesorio sigue la surte de lo principal, lo procedente es ordenar a la **TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, para que devuelva la cantidad que indebidamente pagó el actor, en cantidad de \$14,194.00 (Catorce mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), misma que se encuentra acreditada a través de la transferencia electrónica con clave de rastreo número 085908110330330801 efectuada por el tres de noviembre de dos mil veinte.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - Esta Juzgadora advierte que en el presente juicio no se configuran ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tanto, **NO SE SOBRESEE**, el presente juicio en términos del considerando **TERCERO** de este fallo. - - - - -

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la Orden de Inspección y Sanción con número de folio ***** de fecha treinta de octubre

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

de dos mil veinte, emitida por **EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ** así como el Acta de Inspección y Sanción número ***** de la misma data, levantada por el **INSPECTOR** adscrito a la citada Subdirección en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

